



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO  
OBREGÓN  
Tu Alcaldía Aliada



2023  
Francisco  
VILLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO 03.03-30-CT/AAO/2023

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA EL EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023 MISMO QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de julio de 2023 a través del Sistema Integral de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), ingresa la solicitud **092073823001734**:

*"Se solicita copia certificada de la resolución emitida por el INVEA de la inspección y verificación que se realizó en el taller mecánico conocido como "JOSS & ROJAS" y/o "JOSS & ROGELIO" el cual se encuentra ubicado en la calle Tamaulipas # 42 colonia Progreso-Tizapán cp 01080 Alcaldía Álvaro Obregón.*

*Así mismo solicito la atención al escrito ingresado en oficialía de partes de esta alcaldía el día 8 de mayo del 2023 mismo que se anexa." (Sic)*

2. Con fecha 25 de agosto de 2023 mediante oficio **AAO/DGG/DVA/4919/2023**, la Dirección de Verificación Administrativa entrega respuesta en la cual informa:

*"...En atención a su petición, es menester informarle que derivado de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que se encontró procedimiento administrativo iniciado con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, para el Establecimiento Mercantil denominado "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", con giro de Taller Mexicano y Venta de Accesorios, ubicado en Tamaulipas, Número 42, Accesoría, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, mismo que al presente se encuentra **SUB JUDICE**, en el entendido que la resolución administrativa dictada en el citado procedimiento **NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, ES DECIR QUE NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SER SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE; por lo que esta Autoridad considera que dicha situación se sitúa en la hipótesis prevista por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)*

En este tenor, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos considera procedente poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de reservada la información contenida en el expediente de verificación administrativa **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO 03.03-30-CT/AÁO/2023

CONSIDERANDO

Que el Comité de Transparencia, es la autoridad máxima al interior de este Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que tiene facultades para verificar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), el Comité de Transparencia cuenta con la facultad para aprobar acuerdos en los que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 9, 24 fracción VIII, 27, 169, 171 tercer y cuarto párrafos, 173, 174, 178, 179, 180, 184 y 185 de la LTAIPRCCM, así como del artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es necesario clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información contenida el expediente **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, mismo que se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, por encontrarse en **SUB JUDICE**, en el entendido que la resolución administrativa emitida **NO HA QUEDADO FIRME** y actualizarse uno de los supuestos de clasificación de información en su modalidad de reservada.

La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma y en ningún caso, podrán contravenirla.

Conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción XXVI, se considera como información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en artículo 183 de la Ley.

El artículo 183 de la LTAIPRCM establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecté los derechos del debido proceso;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO 03.03-30-CT/AÁO/2023

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Cabe señalar que, el procedimiento administrativo que nos ocupa es un acto que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva a cabo la autoridad (fundado y motivado) y que consiste en corroborar que alguien cumpla con las obligaciones que le imponen las leyes, para prevenir que sus acciones pongan en riesgo la seguridad de los demás, así como para que los inmuebles y vehículos de transporte presten un servicio de calidad; es decir es una diligencia de carácter administrativo que sirve para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Procedente de lo anterior, se concluye que la divulgación de la información contenida en el expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, perteneciente a la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que la divulgación de la información en comento lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado.

En este tenor, se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la ley en la materia, que a la letra dice:

*Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Considerando que la información reservada está sujeta a temporalidad, de acuerdo con el artículo 171 párrafos tercero y cuarto, este Comité determina clasificar la información contenida en el expediente en cita durante un periodo de **tres años**, a partir de la fecha de clasificación o hasta que cause ejecutoria el expediente.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO 03.03-30-CT/AÁO/2023

En este sentido, se instruye a la Dirección de Verificación Administrativa que, una vez transcurrido el periodo de reserva, o bien, no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, solicite al Comité de Transparencia su desclasificación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad previamente invocada, así como en aras del principio de máxima publicidad y para garantizar el derecho a la información pública, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** - El Comité de Transparencia aprueba por mayoría de votos con la abstención del Órgano Interno de Control la prueba de daño y la clasificación de la información en su **modalidad de reservada por un periodo de 3 años o hasta que cause ejecutoria.**

**SEGUNDO.** - Se ordena a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

MTRA. SHARON M.T. CUENCA AYALA  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA  
PRESIDENTA

BEATRIZ GARCÍA GUERRERO  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS Y SECRETARÍA TÉCNICA

LIC. FÉLIX CORONA MÉNDEZ  
DIRECTOR DE FINANZAS  
VOCAL SUPLENTE

LIC. JUAN CARLOS RAMSES ÁLVAREZ GÓMEZ  
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA  
VOCAL SUPLENTE





